

ECUADOR

REPRODUCCION DE FONOGRAMAS

(Decreto 2821 del 25/8/78)

El Consejo Supremo de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que los Productores de Fonogramas tienen el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas y que poseen la facultad, conforme a la Ley de Derechos de Autor, de perseguir conjuntamente con el autor o la Sociedad Autoral que lo represente, la reproducción ilícita de fonogramas o de los demás soportes en los que se haya fijado la obra;

Que el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, suscrito en Ginebra el 29 de octubre de 1971 y del que el Ecuador es signatario, consagró que los Estados contratantes se comprometen a proteger a los Productores de Fonogramas contra la piratería, y que de acuerdo a nuestro sistema jurídico y realidad socio-económica, dicha protección debe otorgarse mediante la combinación del derecho específico del artículo 62 de la Ley de Derechos de Autor con una sanción penal adecuada a la infracción que se combate y que se permita la actuación conjunta de los titulares de los derechos autorales: autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y Productores de Fonogramas; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1°.— Quien reproduzca ilícitamente un fonograma, sin consentimiento del productor legítimo, como el que almacene, distribuya o venda las copias ilegales con miras a su comercialización, será penado con prisión de dos a cinco años y multa de cinco mil a veinte mil sucres.

Sin perjuicio de la confiscación de las copias y elementos utilizados para la reproducción ilícita, los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, y los Productores de Fonogramas podrán ejercer el derecho de demandar por daños y perjuicios sufridos.

Art. 2°.— El producto obtenido por concepto de las multas impuestas a que hace referencia el artículo anterior, se destinará a los fines determinados en el artículo 137 de la Ley de Derechos de Autor.

Art. 3°.— La autorización para la reproducción de un fonograma, deberá constar necesariamente por escrito, constituyendo la misma único medio de prueba suficiente para el ejercicio de las acciones legales constantes en el presente Decreto.

Art. 4°.— El procedimiento para el ejercicio de las acciones judiciales tanto civiles como penales, por los actos violatorios determinados en este Decreto, será el que está señalado en el Título III de la Ley de Derechos de Autor y normas reglamentarias.

Art. 5°.— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores Ministros, Secretarios de Estado en las Carteras de Educación y Cultura y de Gobierno.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de agosto de 1978.

Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— Brigadier General Luis Lebro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— Fernando Dobronsky Ojeda, General de División, Ministro de Educación y Cultura.— Bolívar Jarrín C., Coronel de Estado Mayor, Ministro de Gobierno.